

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-267 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALFONSO GUZMAN ECHEVERRIA
DEMANDADO: ALVARO SERRANO VIVIUS Y OTRAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTITRES (23)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el escrito presentado por el doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, actuando en calidad de apoderado de la señora IRIS DENICE RENTERÍA SALAZAR, arrendataria del Establecimiento de Comercio denominado Hospedaje El Rio – Hospedaje; representado legalmente por el señor Jonathan Alexander Rentería Montenegro, en el que solicita se notifique al correo electrónico: abogadosimplemente@outlook.com el auto que anexa despacho comisorio. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

He concurrido al juzgado para saber del proceso, debido a que se me impide el acceso virtual. Es de conocimiento público que la plataforma TYBA no funciona eficazmente, razón por la cual ha sido imposible conocer el auto y entonces carecía de publicidad frente a mi poderdante, luego le era inoponible e ineficaz.

Lo anterior, en cumplimiento de los parámetros establecido en la justicia digital que procura “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

De ahí que, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se debe facilitar y garantizar el acceso a la Justicia, de tal manera que las actuaciones judiciales como es el caso el auto que anexa despacho comisorio debe comunicarse y ponerse en conocimiento a las partes a través del correo electrónico que se encuentra en los memoriales y solicitudes realizadas al juzgado.

Así se desprende del inciso 2° del artículo 103 del C.G.P. también lo expone el parágrafo 3 del mismo artículo, el cual expone el uso del correo electrónico para garantizar el acceso a la información.

No en vano el artículo 111 del muchas veces mentado Código General del Proceso, reitera con vehemencia que “el juez deberá entenderse entre sí, con los particulares por medio de despachos y oficios por el medio más rápido

Pero el segundo inciso de ese artículo reitera que “El juez podrá comunicarse con las autoridades y con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición...”

Avocando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como la piedra angular para el acceso a la justicia, el Código General del Proceso autoriza que las actuaciones judiciales, incluso los memoriales, recursos, objeciones que formule una parte deben ser enviadas a la contraparte que permita garantizar el derecho de contradicción y defensa y por tanto el acceso a la Justicia.

De ahí que la comunidad judicial al ser sorprendida por cuarentena originada por la pandemia del virus endiablado en el triste año 2020, hizo entonces correr al gobierno de la época a proferir el decreto legislativo 806 de 2020. Procuró esa norma protempore dispuso “...el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil.2.”

El artículo 2 del Decreto fugaz confirma lo que he venido diciendo sobre el artículo 103 y 111 del Código General del Proceso, este último que aunque era una ley de 2012 ya tenía el preludeo del acontecer nefasto en el año 2020, entre otras cosas porque con esta ley 1564 de 2012 se permitía establecer para siempre el expediente virtual y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actividad judicial “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...3” En cada glosa normativa del Decreto de efímero tiempo, sigue clamoroso en repetir que “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Por ello insisto de manera respetuosa, Honorable Juez, que el auto que dispuso anexar el despacho comisorio, con base en las normas jurídicas antes expuesta, debe, ser notificado a través de mi correo electrónico para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Esta postura de acceso a la justicia a través de las tecnologías de la información, descansa perenemente en la ley 2213 de 2022 que vino a suplir el decreto 806 de 2020 subsumido por el tiempo en razón de su corta vida jurídica.

De ahí que el artículo 4 de la ley 2213 de 2022, expone: “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente...”

PETICIÓN

Solicita se ordene la notificación al suscrito del auto que anexa despacho comisorio. Lo anterior para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito anterior, el juzgado antes de tomar una decisión al respecto, solicita que el secretario y quien realizo la notificación del auto de fecha 30 de enero de 2023, informe si el auto se fijó en el micrositio para la fecha de la notificación y si para esa misma fecha este expediente se podía hacer su consulta en TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se solicita que se rinda el informe señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado	Nº 70
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24 MAYO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	